



Comisión
Nacional
de Energía

**PROPUESTA NORMATIVA
EN RELACIÓN CON LA
PROBLEMÁTICA PARA EFECTUAR
LOS CORTES DEL SUMINISTRO DE
GAS POR IMPAGO A LOS
CONSUMIDORES CON CONTADOR
EN EL INTERIOR DE SU VIVIENDA**

29 de junio de 2011

RESUMEN EJECUTIVO

El presente informe tiene por objeto realizar una propuesta normativa para solucionar el problema puesto de manifiesto por el escrito de [DISTRIBUIDORA], de 13 de diciembre de 2010, que hace referencia a la imposibilidad de facturar el gas consumido por los clientes que han sido dados de baja por impago a su comercializador pero que continúan consumiendo gas sin contrato de suministro debido a la imposibilidad física de efectuar el corte físico del suministro de gas por imposibilidad del distribuidor de acceder al domicilio del cliente.

La elaboración de esta propuesta normativa se realiza en ejecución de los Acuerdos del Consejo de la CNE de 3 de febrero de 2011 y de 24 de febrero de 2011.

Para la solución de esta casuística en el mercado liberalizado se propone una adaptación del procedimiento de corte por impago establecido en el Real Decreto 1434/2002, haciendo coincidir a todos los efectos la fecha efectiva de baja del contrato del suministro por impago con el comercializador con la fecha real de corte o desconexión del suministro al consumidor por parte de la empresa distribuidora.

Además, se considera adecuado indicar que el distribuidor debe comunicar al comercializador lo antes posible el motivo por el que no ha podido realizar el corte, a efectos de que el comercializador pueda concertar una nueva visita para la realización del corte de suministro, o bien lleve a cabo las acciones judiciales pertinentes. El distribuidor estará a disposición del comercializador para realizar las visitas adicionales para realizar el corte del suministro, concertadas por el comercializador, sin coste alguno para el comercializador.

Por último, se propone sustituir el requerimiento común al consumidor y al distribuidor por dos comunicaciones sucesivas, una primera del comercializador al consumidor avisándole del corte si no se produce el pago y una segunda al distribuidor para que ejecute la suspensión (con un máximo de 10 días hábiles).

La redacción de la propuesta normativa se encuentra en el anexo del informe.

PROPUESTA NORMATIVA EN RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA PARA EFECTUAR LOS CORTES DEL SUMINISTRO DE GAS POR IMPAGO A LOS CONSUMIDORES CON CONTADOR EN EL INTERIOR DE SU VIVIENDA

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto realizar una propuesta normativa para solucionar el problema puesto de manifiesto por el escrito de [DISTRIBUIDORA], de 13 de diciembre de 2010, que hace referencia a la imposibilidad de facturar el gas consumido por los clientes que han sido dados de baja por impago a su comercializador pero que continúan consumiendo gas sin contrato de suministro debido a la imposibilidad física de efectuar el corte físico del suministro de gas por imposibilidad del distribuidor de acceder al domicilio del cliente.

La elaboración de esta propuesta normativa se realiza en ejecución del Acuerdo del Consejo de la CNE de 3 de febrero de 2011 y de 24 de febrero de 2011, que acordaron “encargar a los servicios una propuesta normativa que atienda a la problemática planteada”.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2010 tuvo entrada en la CNE un escrito de [DISTRIBUIDORA], en relación con la ejecución de las solicitudes de baja de [...] contratos de acceso cursadas por las sociedades [COMERCIALIZADORAS]

[.....]

El Consejo de la CNE en su sesión celebrada el 3 de febrero de 2011 acordó la no admisión del conflicto de acceso presentado por [DISTRIBUIDORA] frente a las sociedades [COMERCIALIZADORAS] ya que la problemática no se corresponde con un conflicto de acceso propiamente dicho.

No obstante, a través de los Acuerdos del Consejo de la CNE de 3 de febrero de 2011 y de 24 de febrero de 2011, el Consejo de la CNE acordó “*encargar a los servicios una propuesta normativa que atienda a la problemática planteada*”.

3 REGULACION ACTUAL SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

3.1 La regulación contenida en la Ley 34/1998 del sector de Hidrocarburos

Con respecto a la suspensión del suministro el artículo 88 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, se establece lo siguiente:

Artículo 88. *Suspensión del suministro.*

1. El suministro de combustibles gaseosos a los consumidores sólo podrá suspenderse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro, que nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, o por causa de fuerza mayor o situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

En el caso de suministro a consumidores cualificados se estará a las condiciones de garantía de suministro o suspensión que hubieran pactado.

2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.

3. En las condiciones que reglamentariamente se determine podrá ser suspendido el suministro de combustibles gaseosos por canalización a los consumidores privados sujetos a tarifa cuando hayan transcurrido dos meses desde que se les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

En el caso de las Administraciones públicas, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento el pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

En ningún caso podrá ser suspendido el suministro de combustibles gaseosos por canalización a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales. No obstante, las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.

4. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el consumidor al que se le ha suspendido el suministro, le será repuesto éste de inmediato.

De acuerdo con lo anterior, la suspensión del suministro por impago es aplicable, en el marco de la regulación vigente, tanto a los consumidores acogidos a la TUR como a los consumidores en el mercado libre, siempre que dicha circunstancia esté prevista en el contrato libremente negociado entre comercializador y consumidor.

Por otra parte, cuando se trate de consumidores acogidos a tarifa de último recurso, el artículo 88 establece que para suspender el suministro por causa de impago a estos consumidores es necesario que hayan transcurrido dos meses desde que se les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo o cuatro meses en el caso de las Administraciones públicas. Además, en ningún caso podrá ser suspendido el suministro de combustibles gaseosos por canalización a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales.

3.2 La regulación contenida en el Real Decreto 1434/2002

El Real Decreto 1434/2002, regula la suspensión del suministro para los consumidores suministrados en el mercado liberalizado y para los consumidores suministrados a tarifa (por el distribuidor), en los artículos 55 y 57, respectivamente.

a) En el caso de los consumidores suministrados en el mercado liberalizado,

aplica el artículo 55 del Real Decreto 1434/2002:

“Artículo 55. Suspensión del suministro a los consumidores cualificados.

1. La suspensión del suministro de gas natural a los consumidores cualificados estará sujeta a las condiciones de garantía de suministro y suspensión que hubieran pactado, o por causas de fuerza mayor, o por situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas.

2. Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador, el comercializador deberá comunicar tal circunstancia a la empresa distribuidora y al consumidor con un período mínimo de antelación de seis días hábiles.

En dicha notificación, enviada al consumidor y a la empresa distribuidora, se señalará que, salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de suministro con otro comercializador, o solicite a la empresa distribuidora el paso a tarifa, el distribuidor procederá a la suspensión del suministro una vez concluido el período establecido.

La notificación se deberá efectuar por correo certificado o cualquier otro medio que garantice fehacientemente la comunicación.

La empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si llegada la fecha de rescisión del contrato el comercializador no indicase lo contrario o el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato con otro comercializador.

En estos casos, cuando el comercializador de gas natural no hubiera comunicado a la empresa distribuidora la rescisión del contrato de suministro, la empresa distribuidora quedará exonerada de cualquier responsabilidad sobre el gas natural entregado al consumidor. En el resto de los casos, la comercializadora no correrá con ningún coste asociado a ese suministro a partir de la fecha de rescisión.”

b) En el caso de los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas

natural, el suministro se rige por los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en el Título III del Real Decreto 1434/2002, en tanto no se adapte dicho Real Decreto a lo establecido en la Ley 12/2007.

Real Decreto 104/2010. Artículo 1. *Régimen jurídico de los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.*

1. [...].

2. *A todos los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural le serán de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en el título III del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en tanto no se adapte dicho real decreto a lo establecido en la Ley 12/2007, de 2 de julio.”*

Por lo tanto, el procedimiento aplicable a la suspensión del suministro de un consumidor acogido a la tarifa de último recurso es el establecido en el artículo 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, que regula la “Suspensión del suministro a tarifa por impago”.

Real Decreto 1434/2002. Artículo 57. Suspensión del suministro a tarifa por impago.

1. *La empresa distribuidora podrá suspender el suministro a consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro a tarifa, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el trámite de interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que se interrumpirá, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.*

2. *En el caso de las Administraciones públicas, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerida fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento dicho pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.*

3. *Para proceder a la suspensión del suministro por impago, la empresa distribuidora no podrá señalar como día para la interrupción un día festivo ni aquellos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente, tanto comercial como técnica a efectos de la reposición del suministro, ni en víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.*

4. *Efectuada la suspensión del suministro, éste será repuesto como máximo en las cuarenta y ocho horas siguientes del abono de la cantidad adeudada, y la cantidad autorizada en concepto de reconexión del suministro, excepto en los casos en los que haya transcurrido el período que implique la rescisión del contrato.*

4 CONSIDERACIONES DE LA CNE

4.1 Problemática actual en relación a los cortes de suministro por impago

Como se ha señalado en los antecedentes, la problemática puesta de manifiesto por el escrito de [DISTRIBUIDORA], de 13 de diciembre de 2010, hace referencia a la imposibilidad de facturar el gas consumido por los clientes que han sido dados de baja por impago a su comercializador pero que continúan consumiendo gas sin contrato de suministro debido a la imposibilidad física de efectuar el corte físico del suministro de gas por imposibilidad de acceder el distribuidor al domicilio del cliente.

A este respecto, cabe considerar que, con anterioridad a la liberalización del mercado, el distribuidor era el único suministrador de gas natural en su área de distribución, y por lo tanto, responsable tanto de los procesos de conexión o desconexión de consumidores como de la facturación del consumo de gas, y por lo tanto, de los procesos de gestión de impagados.

La liberalización del mercado comporta un nuevo reparto de tareas entre comercializadores y distribuidores, en el cual el distribuidor sigue siendo el responsable de la conexión o desconexión de los consumidores a la red de distribución, pero el suministro de gas pasa a ser realizado por los comercializadores.

En consecuencia, los procesos de facturación del consumo de gas (y por lo tanto, la gestión de cobro de los impagados) pasan a ser tareas propias de la actividad de comercialización, ya que la relación contractual del consumidor es con el comercializador, no con el distribuidor.

Este nuevo reparto de tareas está recogido con carácter general, tanto en la Ley de Hidrocarburos como en los reglamentos de desarrollo de la misma.

Asimismo, la realización física de la suspensión del suministro requiere el cierre y precinto de la válvula de corte situada al inicio de la instalación individual, así como la retirada del contador y la puesta en seguridad de la instalación (purgado del gas).

Una parte importante de los contadores de gas (alrededor del 60% en el caso de las redes de gas natural) se encuentran en el interior de la vivienda del consumidor, por lo que la

operación de corte del suministro requiere que el consumidor facilite el acceso a su vivienda al personal del distribuidor.

Sin embargo, la regulación actual relativa al corte de suministro exime al comercializador de toda responsabilidad sobre el gas natural entregado al consumidor a partir del sexto día hábil, contado a partir de la notificación al distribuidor de la solicitud de suspensión del suministro.

Esta regulación imposibilita la facturación del gas consumido por los clientes dados de baja por impago por su comercializador, pero que no permiten el acceso a su domicilio para efectuar el corte físico del suministro de gas, por lo que continúan consumiendo gas sin contrato de suministro.

Adicionalmente, tras la desaparición del suministro a tarifa, la regulación imposibilita al distribuidor la realización del suministro de gas a los consumidores finales. Además, la Disposición Final Tercera del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, establece que los CUR no tiene la obligación de atender las solicitudes de suministro cuando el contrato de suministro previo hubiera sido rescindido por impago.

Así pues, esta situación favorece a los clientes morosos, puesto que pasan a encontrarse conectados a la red sin tener contratado el suministro con ninguna empresa comercializadora.

Esta disfunción en la regulación se produce al no hacer coincidir la fecha de suspensión del contrato de suministro, entre el consumidor y el comercializador, con la fecha real del corte o desconexión del cliente de la red de distribución.

Esta situación no se producía en la etapa anterior a la liberalización: mientras el cliente seguía conectado a la red de distribución, seguía consumiendo, y por lo tanto no se consideraba extinguido el contrato de suministro entre distribuidor y consumidor, que en todo caso, seguía acumulando deuda pendiente de cobro hasta el momento del corte efectivo.

Por ello, para la solución de esta casuística en el mercado liberalizado sería precisa una adaptación del procedimiento de corte por impago establecido en el Real Decreto 1434/2002, haciendo coincidir a todos los efectos la fecha efectiva de baja del contrato del suministro con el comercializador con la fecha real de corte o desconexión del suministro por parte de la empresa distribuidora.

En este sentido, se propone incorporar un nuevo punto en los artículos 55 y 57 del Real Decreto 1434/2002 en el que se indique lo siguiente:

La fecha efectiva de baja del contrato de suministro será la que comunique la empresa distribuidora como resultado del cierre, retirada del contador y puesta en seguridad de la instalación.

Además, se considera adecuado indicar que el distribuidor debe comunicar al comercializador lo antes posible el motivo por el que no ha podido realizar el corte, a efectos de que el comercializador pueda concertar una nueva visita para la realización del corte de suministro, o bien lleve a cabo las acciones judiciales pertinentes. El distribuidor estará a disposición del comercializador para realizar las visitas adicionales para realizar el corte del suministro concertadas por el comercializador, sin coste alguno para el comercializador.

Por otra parte, cabe resaltar que la gestión de cobro de los clientes morosos debe ser realizada por los comercializadores, y en ningún caso debe considerarse como una deuda recuperable en las liquidaciones o “a cargo del sistema gasista”, ya que se diluye la responsabilidad del cobro de la deuda. Además, en el marco liberalizado, el distribuidor ya no tiene ninguna relación contractual con el cliente final.

Por ello, es el comercializador a quien corresponde realizar la gestión del cobro de la deuda de los consumidores morosos, de acuerdo con los procedimientos judiciales que sean de aplicación¹.

En relación con la propuesta normativa, es precisa la modificación de los artículos 55 y 57 del Real Decreto 1434/2002, que tratan del corte suministro para los consumidores a último recurso y a los consumidores a tarifa libre.

Por último, se propone sustituir el requerimiento común al consumidor y al distribuidor por dos comunicaciones sucesivas, una primera al consumidor avisándole del corte si no se produce el pago y una segunda al distribuidor para que ejecute la suspensión (con un máximo de 10 días hábiles).

¹ A título de ejemplo, para realizar el corte de gas en los casos en los que el consumidor no permita el acceso, es necesario solicitar una *comisión judicial* solicitando el acceso a las instalaciones del cliente moroso a través de la autoridad pública (policía) para proceder al corte del servicio; por otra parte, para el cobro de las deudas pendientes, el comercializador puede interponer ante un juzgado un *proceso monitorio por morosidad*.

5 CONCLUSIONES

El presente informe tiene por objeto realizar una propuesta normativa para solucionar la problemática puesta de manifiesto por el escrito de [DISTRIBUIDORA] que hace referencia a la imposibilidad de facturar el gas consumido por los clientes que han sido dados de baja por impago a su comercializador pero que continúan consumiendo gas sin contrato de suministro debido a la imposibilidad física de efectuar el corte físico del suministro de gas por imposibilidad del distribuidor de acceder al domicilio del cliente.

Para la solución de esta casuística se proponen las siguientes modificaciones normativas:

1. Se propone una adaptación del procedimiento de corte por impago establecido en el Real Decreto 1434/2002, haciendo coincidir a todos los efectos la fecha efectiva de baja del contrato del suministro por impago con el comercializador con la fecha real de corte o desconexión del suministro al consumidor por parte de la empresa distribuidora.

En este sentido, se propone incorporar un nuevo punto en los artículos 55 y 57 del Real Decreto 1434/2002 en el que se indique lo siguiente:

La fecha efectiva de baja del contrato será la que comunique la empresa distribuidora como resultado del cierre, retirada del contador y puesta en seguridad de la instalación.

De esta forma se hace responsable al comercializador de todo el gas suministrado al cliente y en consecuencia, de su facturación hasta el corte efectivo del suministro. En ningún caso debe considerarse como una deuda recuperable en las liquidaciones o a cargo del sistema gasista, ya que se diluye la responsabilidad del cobro de la deuda.

2. Además, se considera adecuado indicar que el distribuidor debe comunicar al comercializador lo antes posible el motivo por el que no ha podido realizar el corte, a efectos de que el comercializador pueda concertar una nueva visita para la realización del corte de suministro, o bien lleve a cabo las acciones judiciales pertinentes. El distribuidor estará a disposición del comercializador para realizar las

visitas adicionales para realizar el corte del suministro concertadas por el comercializador, sin coste alguno para el comercializador.

3. Por último, se propone sustituir el requerimiento común al consumidor y al distribuidor por dos comunicaciones sucesivas, una primera del comercializador al consumidor avisándole del corte si no se produce el pago y una segunda al distribuidor para que ejecute la suspensión (con un máximo de 10 días hábiles).

La propuesta de modificación normativa se muestra en el anexo del informe.

ANEXO. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RD-1434/2002

Artículo 55. Suspensión del suministro a los consumidores suministrados en mercado cualificados.

1. La suspensión del suministro de gas natural a los consumidores suministrados en mercado cualificados estará sujeta a las condiciones de garantía de suministro y suspensión que hubieran pactado, o por causas de fuerza mayor, o por situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas.

2. Los consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo gas, serán suministrados en los términos del artículo 2.3 del Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, salvo en el caso de suspensión de suministro por impago.²

3. Cuando el consumidor incurra en causa de suspensión del suministro por impago, el comercializador le remitirá un requerimiento de pago con una antelación mínima de 7 días hábiles a la fecha de solicitud de suspensión.

A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa comercializadora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.

Dicha comunicación deberá incluir el trámite de interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que se interrumpirá, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.

Si el consumidor no efectúa el pago en el plazo indicado, el comercializador podrá solicitar al distribuidor la suspensión del suministro por impago.

~~Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador, el comercializador deberá comunicar tal circunstancia a la empresa distribuidora y al consumidor con un período mínimo de antelación de seis días hábiles.~~

~~En dicha notificación, enviada al consumidor y a la empresa distribuidora, se señalará que, salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de suministro con otro comercializador, o solicite a la empresa distribuidora el paso a tarifa, el distribuidor procederá a la suspensión del suministro una vez concluido el período establecido.~~

~~La notificación se deberá efectuar por correo certificado o cualquier otro medio que garantice fehacientemente la comunicación.~~

~~La empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si llegada la fecha de rescisión del contrato el comercializador no indicase lo contrario o el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato con otro comercializador.~~

4. El distribuidor deberá efectuar la suspensión en el plazo de diez días hábiles desde la solicitud del comercializador.

² El artículo 2.3 del Real Decreto 104/2010 establece: Adicionalmente, el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución, o en el caso de que no exista, el comercializador de último recurso con mayor cuota de mercado en la comunidad autónoma, deberá atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo gas. Esta obligación se extiende únicamente durante el plazo de un mes desde la finalización del contrato del cliente.

En caso de no poderse realizar la suspensión solicitada, el distribuidor comunicará el motivo al comercializador a la mayor brevedad posible, a efectos de que el comercializador pueda concertar una nueva visita para la realización de la misma y llevar a cabo las acciones judiciales pertinentes. El distribuidor estará a disposición del comercializador para realizar las visitas adicionales para realizar la suspensión, sin coste alguno para el comercializador.

La fecha efectiva de baja del contrato será la que comunique la empresa distribuidora como resultado del cierre, retirada del contador y puesta en seguridad de la instalación.

~~En estos casos, cuando el comercializador de gas natural no hubiera comunicado a la empresa distribuidora la rescisión del contrato de suministro, la empresa distribuidora quedará exonerada de cualquier responsabilidad sobre el gas natural entregado al consumidor.~~

~~En el resto de los casos, la comercializadora no correrá con ningún coste asociado a ese suministro a partir de la fecha de rescisión.~~

Artículo 57. Suspensión del suministro a tarifa de último recurso por impago.

1. ~~La empresa distribuidora~~ El comercializador de último recurso podrá suspender el suministro a consumidores acogidos a la tarifa de último recurso ~~privados a tarifa~~ cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro a tarifa de último recurso, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el trámite de interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que se interrumpirá, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.

Si el consumidor no efectúa el pago en el plazo indicado, el comercializador podrá solicitar al distribuidor la suspensión del suministro por impago.

2. En el caso de las Administraciones públicas, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento dicho pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

3. El distribuidor deberá efectuar la suspensión en el plazo de diez días hábiles desde la solicitud del comercializador.

Para proceder a la suspensión del suministro por impago, la empresa distribuidora no podrá señalar como día para la interrupción un día festivo ni aquellos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente, tanto comercial como técnica a efectos de la reposición del suministro, ni en víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.

En caso de no poderse realizar la suspensión solicitada, el distribuidor comunicará el motivo al comercializador a la mayor brevedad posible, a efectos de que el comercializador pueda concertar una nueva visita para la realización de la misma e iniciar, en su caso, las acciones pertinentes. El distribuidor estará a disposición del comercializador para realizar las visitas adicionales para realizar la suspensión, sin coste alguno para el comercializador.

4. La fecha efectiva de baja del contrato será la que comunique la empresa distribuidora como resultado del cierre, retirada del contador y puesta en seguridad de la instalación.

5. Efectuada la suspensión del suministro, éste será repuesto como máximo en las cuarenta y ocho horas siguientes del abono de la cantidad adeudada, y la cantidad autorizada en concepto

~~de reconexión del suministro, excepto en los casos en los que haya transcurrido el período que implique la rescisión del contrato.~~